Consejo de Derechos Humanos

30º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos,

civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,

incluido el derecho al desarrollo

 Informe anual del Grupo de Trabajo sobre la utilización
de mercenarios como medio de violar los derechos
humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de
los pueblos a la libre determinación

|  |
| --- |
|  *Resumen* |
|  El presente informe contiene una reseña de las actividades realizadas durante el período que se examina por el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, y en él se incluye información sobre los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, las comunicaciones y las visitas a los países. |
|  En el informe figuran los resultados del estudio que el Grupo de Trabajo está realizando en todo el mundo sobre las leyes y los reglamentos nacionales relacionados con las empresas militares y de seguridad privadas. El Grupo de Trabajo se centra en las leyes y los reglamentos de 8 países de América Central y el Caribe (Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá), 8 países de América del Sur (Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Uruguay) y 4 países de Europa (Francia, Hungría, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza). El estudio mundial del Grupo de Trabajo apunta a evaluar la legislación nacional vigente relativa a esas empresas y si esas leyes son eficaces para proteger los derechos humanos y promover la rendición de cuentas en caso de transgresiones. Apunta, además, a indicar los elementos comunes, las buenas prácticas y las lagunas normativas que puedan existir. |
|  El Grupo de Trabajo observa que, si bien existen elementos comunes en las leyes de esos países, su enfoque normativo respecto de las empresas militares y de seguridad privadas varía. El Grupo de Trabajo reitera la necesidad de regular con eficacia las actividades de esas empresas e invita a todos los Estados Miembros a que faciliten su estudio, que tiene por objeto ofrecer orientación para ejercer una supervisión efectiva de sus actividades. |
|  |

Índice

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | *Página* |
| I. Introducción  | 3 |
| II. Actividades del Grupo de Trabajo  | 3 |
| A. Vigésimo segundo a vigésimo cuarto períodos de sesiones del Grupo de Trabajo  |  3 |
| B. Comunicaciones  | 4 |
| C. Visitas a los países  | 4 |
| D. Reunión de información sobre personas condenadas por actividades mercenarias  | 4 |
| E. Otras actividades de los miembros del Grupo de Trabajo  | 4 |
| III. Investigación sobre la legislación nacional relativa a las empresas militares y de seguridad privadas  | 5 |
|  A. Introducción  | 5 |
| B. Análisis  | 5 |
| IV. Conclusiones y recomendaciones  | 24 |

 I. Introducción

1. En el presente informe, el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación describe las actividades que ha llevado a cabo desde que presentara su último informe al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/27/50). Además, el informe contiene los resultados del estudio del Grupo de Trabajo sobre la legislación nacional relativa a las empresas militares y de seguridad privadas de países de América Central y el Caribe, América del Sur y Europa.

2. El informe se presenta en cumplimiento de la resolución 2005/2 de la Comisión de Derechos Humanos, en virtud de la cual se estableció el mandato del Grupo de Trabajo, y de la resolución 27/10 del Consejo de Derechos Humanos en la que el Consejo prorrogó dicho mandato.

3. El Grupo de Trabajo está integrado por cinco expertos independientes: Patricia Arias (Chile), Elzbieta Karska (Polonia), Anton Katz (Sudáfrica), Gabor Rona (Estados Unidos de América) y Saeed Mokbil (Yemen). En su 23er período de sesiones, celebrado en diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo eligió Presidenta‑Relatora a la Sra. Karska para el período comprendido entre enero y diciembre de 2015.

 II. Actividades del Grupo de Trabajo

4. Por empresa militar y de seguridad privada se entiende una “entidad empresarial que presta servicios militares o de seguridad remunerados por medio de personas físicas o jurídicas”. Los servicios militares comprenden “servicios especializados vinculados con actividades militares, como los de planificación estratégica, inteligencia, investigación, reconocimiento terrestre, marítimo o aéreo, vuelos de todo tipo, tripulados o no, vigilancia por satélite, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, apoyo material y técnico a las fuerzas armadas y otras actividades conexas”. Los servicios de seguridad incluyen “la guardia o la protección armada de edificios, instalaciones, bienes y personas, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones en los ámbitos de la seguridad y la policía, la formulación y la aplicación de medidas de seguridad de la información y otras actividades conexas”[[1]](#footnote-1).

 A. Vigésimo segundo a vigésimo cuarto períodos de sesiones
del Grupo de Trabajo

5. Entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de marzo de 2015, el Grupo de Trabajo celebró tres períodos de sesiones. En su 22º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 14 al 18 de julio de 2014, se reunió con funcionarios de las Naciones Unidas para examinar el estudio sobre la utilización por la Organización de empresas privadas de seguridad, que constituía la base de un informe del Grupo de Trabajo a la Asamblea General (A/69/338). También celebró una reunión de expertos acerca de un posible instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas militares y de seguridad privadas.

6. En su 23er período de sesiones, celebrado en Ginebra del 1 al 5 de diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo celebró una reunión de expertos sobre los combatientes extranjeros y se reunió con representantes de los Estados Miembros para debatir sobre las visitas a los países y otras cuestiones relativas a su mandato.

7. En su 24º período de sesiones, celebrado en Ginebra del 2 al 6 de marzo de 2015, el Grupo de Trabajo celebró una segunda reunión de expertos sobre los combatientes extranjeros. También examinó un proyecto revisado de convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas y el correspondiente documento de concepto.

 B. Comunicaciones

8. Desde su último informe al Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo ha enviado comunicaciones, conjuntamente con otros titulares de mandatos de procedimientos especiales, al Banco Mundial y a los Gobiernos de Australia, Indonesia y Papua Nueva Guinea[[2]](#footnote-2).

 C. Visitas a los países

9. El Grupo de Trabajo realizó una visita oficial a Côte d’ Ivoire del 7 al 10 de octubre de 2014 (véase A/HRC/30/34/Add.1).

 D. Reunión de información sobre personas condenadas por
actividades mercenarias

10. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 21/8, pidió al Grupo de Trabajo que creara una base de datos de personas condenadas por actividades mercenarias. El 22 de enero de 2013, el Grupo de Trabajo transmitió a todos los Estados Miembros una nota verbal en la que solicitaba información sobre casos de mercenarios condenados por tribunales nacionales. El 6 de marzo de 2013 se envió un recordatorio de dicha solicitud. Durante el período de que se informa no se recibió ninguna respuesta.

 E. Otras actividades de los miembros del Grupo de Trabajo

11. Los días 5 y 6 de noviembre de 2014, la Sra. Karska participó como ponente en una conferencia celebrada en Doha sobre la seguridad y los derechos humanos. En su calidad de Presidenta del Grupo de Trabajo hizo una exposición en el cuarto período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, celebrado del 27 de abril al 1 de mayo de 2015.

12. La Sra. Arias participó en un seminario sobre las empresas militares y de seguridad privadas celebrado en Guatemala del 4 al 8 de mayo de 2015.

13. La Sra. Gabor Rona presentó una ponencia sobre la aplicación por el Grupo de Trabajo de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos en un curso práctico sobre los principios rectores de las Naciones Unidas, las situaciones posteriores a conflictos y los Estados frágiles que se celebró en la Universidad de Nottingham (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) los días 20 y 21 de mayo de 2015.

14. El 25 de mayo de 2015, el Sr. Mokbil se reunió en Riad con altos funcionarios del comité de lucha contra el terrorismo de la Arabia Saudita. También cooperó con el comité preparatorio de la conferencia internacional sobre el tema “seguridad y privacidad contra terrorismo” que se celebrará en Venecia (Italia) en septiembre de 2015.

 III. Investigación sobre la legislación nacional relativa
a las empresas militares y de seguridad privadas

 A. Introducción

15. El Grupo de Trabajo continuó su estudio mundial de las leyes nacionales relativas a las empresas militares y de seguridad privadas para evaluar si son eficaces para proteger los derechos humanos y promover la rendición de cuentas en caso de transgresiones. El estudio apunta a indicar los elementos comunes, las buenas prácticas y las lagunas normativas que puedan existir. El presente informe se centra en las leyes y los reglamentos de 8 países de América Central y el Caribe (Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá), 8 países de América del Sur (Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Uruguay) y 4 países de Europa (Francia, Hungría, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza). En su informe de 2014 al Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo se centró en 8 Estados de África de habla francesa[[3]](#footnote-3) y 8 Estados de Asia (A/HRC/27/50)[[4]](#footnote-4); en su informe de 2013, se centró en 13 Estados de África de habla inglesa (A/HRC/24/45)[[5]](#footnote-5). En su siguiente informe al Consejo, que se presentará en 2016, el Grupo de Trabajo tiene la intención de concentrarse en la legislación nacional de los países de Europa oriental, el Pacífico y América del Norte.

16. El Grupo de Trabajo confía en que su estudio mundial se traducirá en una serie de directrices que ayuden a los Estados Miembros a regular el creciente número de empresas militares y de seguridad privadas. Las leyes nacionales relativas a esas empresas que se consideraron en el presente informe se analizaron utilizando los siguientes elementos: a) ámbito de aplicación de la legislación; b) concesión de licencias, autorización y registro; c) selección y formación del personal; d) actividades permitidas y prohibidas; e) normas sobre la adquisición de armas; f) uso de la fuerza y utilización de las armas de fuego; g) rendición de cuentas por las transgresiones y vías de reparación para las víctimas; y h) ratificación de la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios.

 B. Análisis

 Europa Occidental

 Ámbito de aplicación de la legislación

17. Francia, Hungría, el Reino Unido y Suiza cuentan con legislación nacional sobre el sector de la seguridad privada. No obstante, en el Reino Unido solo existen algunas disposiciones relativas a la concesión de licencias y autorizaciones y se ha adoptado un enfoque de autorregulación en el marco de la Asociación Británica de Empresas de Seguridad Privada que abarca aspectos tales como las sanciones económicas, los cursos obligatorios de capacitación, las inspecciones *in situ* y la suspensión o retirada de los derechos de los miembros[[6]](#footnote-6).

18. Los cuatro países tienen legislación nacional que abarca las actividades de las empresas de seguridad privadas[[7]](#footnote-7), incluidas la vigilancia; la protección y escolta de personas y bienes; el transporte, la protección y el envío de efectivo, joyas, metales preciosos y otros objetos de valor; y la realización de investigaciones. La normativa del Reino Unido abarca los servicios prestados por consultores en materia de seguridad. En Suiza también están reguladas las actividades relacionadas con la gestión del tráfico, la asistencia a las autoridades públicas, el transporte de detenidos y los servicios de detectives privados.

19. En lo que respecta al ámbito geográfico, la legislación varía en alcance y contenido. La legislación de Francia y Hungría no tiene aplicación extraterritorial[[8]](#footnote-8). La legislación suiza, sin embargo, abarca no solo las actividades de las empresas de seguridad privadas locales[[9]](#footnote-9), sino también los servicios prestados por esas empresas contratados localmente o en el extranjero por el Gobierno[[10]](#footnote-10) y por empresas de seguridad privadas en el extranjero[[11]](#footnote-11). El ordenamiento jurídico del Reino Unido se basa en el principio de territorialidad, lo que significa que las personas no pueden ser procesadas en el Reino Unido por delitos cometidos en el extranjero (véase A/HRC/10/14/Add.2).

 Concesión de licencias, autorización y registro

20. En Francia y el Reino Unido, el encargado de designar a los organismos encargados de expedir las autorizaciones y licencias es el ministerio responsable de la seguridad interna. En Francia, ese organismo es el Prefecto del Departamento (o, en el caso de París, el Prefecto de la Policía)[[12]](#footnote-12), que está acreditado por el Consejo de Estado, mientras que en el Reino Unido es la Autoridad del Sector de la Seguridad quien se encarga de expedir las licencias para las actividades de los agentes de seguridad dentro del país[[13]](#footnote-13).

21. En cuanto a los criterios de autorización, en la legislación de Francia y Hungría no se exige la adhesión a las normas de derechos humanos. No obstante, no pueden ser acreditadas ni los directivos ni los empleados que hayan sido condenados por un delito o falta.

22. En la legislación del Reino Unido no se hace referencia a las normas de derechos humanos. Como el Grupo de Trabajo observó en un informe de 2008 (A/HRC/10/14/Add.2), se elige a las empresas de acuerdo con criterios determinados por los servicios de adquisiciones del Gobierno. Todos los contratos contienen cláusulas en las que se contempla su rescisión en caso de violación de los derechos humanos. No obstante, no existe ningún sistema formal dedicado específicamente a revisar los contratos.

23. Según la legislación de Suiza, las “autoridades competentes” pueden adoptar la decisión de prohibir total o parcialmente determinadas actividades, ya que pueden ser contrarias a los propósitos de la ley, por ejemplo los servicios que puedan utilizarse para cometer violaciones de los derechos humanos.

24. En lo que respecta al registro, ninguno de los países analizados en el presente informe requieren que las empresas militares y de seguridad privadas se inscriban en un registro especial; Simplemente tienen que inscribirse en el registro general de comercio.

 Selección y formación de personal de las empresas militares y de
seguridad privadas

25. La legislación suiza es la que contiene mayor cantidad de referencias a normas relativas a los derechos humanos. En esa legislación se exige a las empresas que impartan formación a su personal en materia del derecho nacional e internacional aplicable, en particular sobre los derechos fundamentales, salvo cuando no se disponga de ninguna empresa que pueda impartirla, y se establece un plazo máximo de seis meses para esos contratos.

26. En la legislación de Francia, Hungría y el Reino Unido no se hace referencia a la formación en materia de derechos humanos.

 Actividades permitidas y prohibidas

27. En la legislación de Francia se pone de relieve que las únicas actividades que pueden llevar a cabo los proveedores de servicios de seguridad son la vigilancia y la protección de las personas y propiedades o bienes y los servicios de protección para el transporte de efectivo, joyas y metales preciosos[[14]](#footnote-14). Las empresas de seguridad privadas tienen la obligación de indicar con claridad el carácter privado de su labor a fin de evitar confusiones con las entidades públicas de seguridad, como la policía. Del mismo modo, en la legislación de Hungría se observa que quienes participan en actividades de seguridad privada no tienen atribuciones como autoridad pública, deben utilizar un uniforme, no pueden utilizar los títulos e insignias de las autoridades y no pueden interferir con las autoridades en el ejercicio de sus funciones. La legislación pertinente del Reino Unido no contiene una lista de actividades prohibidas, aunque señala que es delito realizar actividades paras las que se requiere una licencia careciendo de ella[[15]](#footnote-15).

28. En la legislación de Suiza se prohíbe claramente la participación directa en las hostilidades en un conflicto armado en el extranjero, por ejemplo mediante la contratación, el entrenamiento y la facilitación de personal de seguridad para la participación directa en hostilidades en el extranjero o la creación, la gestión o el control en Suiza de una empresa que participe en esas actividades[[16]](#footnote-16). En la legislación del Reino Unido no se define qué actividades militares o de seguridad pueden ser objeto de contratación externa a empresas privadas, pero se entiende que las actividades militares en situaciones de conflicto armado solo puede realizarlas el personal militar bajo el mando de un oficial de las fuerzas armadas[[17]](#footnote-17). En la legislación de Hungría no se hace un pronunciamiento acerca de la participación directa del personal de las empresas privadas en hostilidades, pero sus disposiciones no son aplicables a los miembros de las fuerzas armadas o de los organismos estatales encargados de hacer cumplir la ley[[18]](#footnote-18). La legislación francesa no contiene disposiciones sobre la participación directa en hostilidades del personal de las empresas militares y de seguridad privadas.

29. En lo que respecta a la participación de los agentes de las fuerzas del orden en las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, en Francia, como norma general, ninguna persona que haya formado parte del personal militar o de la policía puede ocupar cargos en esas empresas[[19]](#footnote-19). En la legislación de Hungría se pone de relieve que el personal de la policía y los servicios civiles de seguridad nacional que desempeñen funciones oficiales, así como los individuos que, aun no siendo funcionarios, desempeñen funciones oficiales conexas, no pueden ser miembros o administradores de empresas que presten servicios de seguridad privada. Las leyes de Suiza y el Reino Unido no contienen disposiciones sobre esa cuestión.

 Normas sobre la adquisición de armas

30. En Francia, Hungría y Suiza no existen normas sobre la adquisición ilegal de armas. En la Ley de Control de las Exportaciones de 2002 del Reino Unido se prevé el establecimiento de controles para el comercio de artículos militares, paramilitares y de algunos otros tipos entre países fuera del Reino Unido (los controles se aplican a los nacionales del Reino Unido residentes en cualquier parte del mundo y a las actividades que se realicen total o parcialmente en el Reino Unido)[[20]](#footnote-20), que también podrían aplicarse al personal de empresas militares y de seguridad privadas, aunque en la Ley no se hace referencia expresa a la regulación del sector de las empresas militares privadas.

31. La ausencia de disposiciones específicas sobre la adquisición ilegal y el tráfico ilícito de armas constituye una clara deficiencia en la normativa.

32. En Francia, los empleados de las empresas de seguridad pública que lleven a cabo actividades de vigilancia o custodia de propiedades o bienes pueden ir armados siempre que cumplan las condiciones establecidas en un decreto del Consejo de Estado. Del mismo modo, en Hungría, los guardias de seguridad pueden portar armas de fuego, que solo podrán utilizar en legítima defensa y en caso de urgencia[[21]](#footnote-21).

 Uso de la fuerza y de las armas de fuego

33. En Suiza, los miembros del personal de las empresas de seguridad pública no pueden ir armados en el extranjero, pero si la situación excepcionalmente requiere que ese personal porte armas en casos de legítima defensa o de necesidad, la autoridad contratante debe estipularlo así en el contrato[[22]](#footnote-22). En el Reino Unido, por contra, no existen disposiciones legislativas sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los empleados de las empresas militares y de seguridad privadas.

 Rendición de cuentas por las transgresiones y vías de reparación
para las víctimas

34. Ninguna de las leyes examinadas contenía disposiciones relativas a la obligación de presentar informes sobre las transgresiones de la ley cometidas por el personal de las empresas de seguridad pública o vías de reparación eficaces para las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por ese personal.

35. Además, en las leyes se regula la supervisión de las empresas militares y de seguridad privadas de modos diferentes. En Francia, los agentes de policía y gendarmes ejercen un control permanente de esas empresas[[23]](#footnote-23). En Suiza, es la autoridad competente encargada de expedir las autorizaciones la que se ocupa de controlar las actividades de esas empresas en el extranjero[[24]](#footnote-24). En la legislación de Suiza se estipulan específicamente las sanciones, incluidas multas y penas de prisión, que habrán de imponerse en caso de infracción, como la participación directa en hostilidades y las violaciones graves de los derechos humanos. En la legislación se exige un seguro de responsabilidad civil por los riesgos relacionados con las actividades de la empresa. Esas pueden considerarse buenas prácticas.

36. En Hungría, las empresas que realizan servicios de seguridad privada están controladas por la policía, que supervisa la legalidad de sus actividades[[25]](#footnote-25). En el Reino Unido no existen disposiciones jurídicas en el plano nacional en las que se establezcan requisitos de presentación de informes sobre presuntos delitos y violaciones, aunque se entiende que la responsabilidad que en el derecho internacional humanitario se aplica a los soldados que cometan crímenes de guerra también se aplicaría a los empleados de empresas militares privadas que intervengan en conflictos armados.

37. Los mecanismos de vigilancia varían en forma y contenido y, con la excepción de Suiza, las leyes no contienen disposiciones sobre el cumplimiento por una empresa o su personal de las normas internacionales de derechos humanos. Es esencial asegurar que las empresas militares y de seguridad privadas y su personal rindan cuentas ente el Gobierno de su país de origen o registro o del país en el que operen. Es preciso establecer mecanismos normalizados y eficaces de rendición de cuentas para velar por la observancia de los regímenes que regulan las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, así como la necesaria responsabilidad civil y penal, tanto de las personas como de las empresas[[26]](#footnote-26), por la vulneración de los derechos humanos.

 Ratificación de las convenciones sobre los mercenarios

38. Si bien ninguno de los cuatro países han firmado o ratificado la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, todos ellos son parte en el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), en cuyo artículo 47 se define el término “mercenario”.

 América Central

 Ámbito de aplicación de la legislación

39. Las leyes pertinentes se aplican solo dentro del país (en ninguna de ellas se prevé la aplicación extraterritorial).

40. Ciertas actividades se contemplan en todas las leyes, tales como la protección y la custodia de bienes y personas, el mantenimiento del orden en reuniones públicas, la prestación de servicios de escolta personal, los servicios de seguridad del transporte, la fabricación y comercialización de equipo y sistemas de seguridad y la prestación de asesoramiento en materia de seguridad.

41. En cuanto a referencias a los derechos humanos, en la legislación de Guatemala se establece que deben protegerse los derechos humanos junto con los derechos personal y colectivo a disfrutar de la seguridad. Esa es también una de las prioridades en materia de seguridad pública de El Salvador.

En ninguno de los reglamentos examinados se hace mención alguna al derecho internacional humanitario. En la legislación de Guatemala se hace referencia a los tratados internacionales de derechos humanos, en tanto que en la de Costa Rica se mencionan los tratados internacionales en el contexto de la seguridad de las representaciones diplomáticas.

 Concesión de licencias, autorización y registro

42. Aunque todos los países cuentan con disposiciones relativas a la obtención de autorizaciones y permisos para la realización de actividades, en la mayoría de ellos no se hace referencia a las normas específicas de derechos humanos como requisito para su obtención. Pueden mencionarse como excepciones Costa Rica, El Salvador y Guatemala, que, sin embargo, no incluyen las violaciones de los derechos humanos en la lista de infracciones.

43. La autoridad supervisora la ejercen los ministerios responsables de la seguridad pública y, en unos pocos casos, la policía. Esas entidades se encargan de velar por el cumplimiento de las leyes que regulan las actividades de las empresas de seguridad privadas. En general, vigilan el cumplimiento de los requisitos, conceden las autorizaciones y expiden los permisos. En caso de incumplimiento, aplican sanciones que van desde un apercibimiento y una multa hasta la suspensión o cancelación del permiso. También se ocupan de renovar las autorizaciones y los permisos. En algunos casos, también definen y autorizan los programas de formación y los planes de estudio (Guatemala). También llevan a cabo inspecciones periódicas y se ocupan del mantenimiento de los registros de actividades presentados por los proveedores de servicios de seguridad privada.

44. Todos los países examinados requieren que se formule una solicitud por escrito a la autoridad competente y se presente la documentación pertinente, que dependerá del tipo de servicio que se preste y de si se trata de una persona o una empresa. Para obtener un permiso son necesarios la cédula de incorporación de la empresa, información de antecedentes de los empleados y administradores, el tipo de actividades propuestas y el personal que se va a emplear. En todos los reglamentos se incluye el pago de tasas, el seguro de daños a terceros y el seguro de salud para el personal. Si una empresa de seguridad privada dispone de armas de fuego debe tener un lugar seguro para su almacenamiento y certificar que su personal ha completado los cursos de formación necesarios. Debe presentarse información adicional con respecto a las instalaciones, el equipo y las armas de fuego de que disponga la empresa. Los manuales de operaciones deben ser aprobados por la autoridad competente. Los permisos se renuevan por períodos establecidos (dos años en Nicaragua y Honduras, tres años en Guatemala y El Salvador y cinco años en Costa Rica y Cuba) y pueden ser denegados, suspendidos, revocados o cancelados por incumplimiento de los requisitos y obligaciones legales.

45. La legislación de Cuba difiere de los demás instrumentos en importantes aspectos. En particular, en el artículo 3 de la Ley núm. 186/1998 se establece y regula el sistema de seguridad y los servicios que pueden prestarse en ese sector.

46. Panamá exige que los propietarios de las empresas sean nacionales del país (Ley núm. 21/1992, art. 4) y los extranjeros necesitan una autorización especial del Ministerio de Gobierno y Justicia. La legislación federal de México exige que las personas que deseen explotar empresas de seguridad sean de nacionalidad mexicana (art. 25, I y VI). Costa Rica permite que los residentes extranjeros presten servicios como vigilantes, mientras que en Honduras las empresas extranjeras que soliciten autorización deben asociarse con empresas hondureñas que desempeñen la misma actividad y nombrar un director nacido en Honduras (art. 138).

47. Todos los países examinados cuentan con una autoridad supervisora que mantiene un registro de los proveedores de servicios de seguridad privados con información sobre sus actividades y su personal[[27]](#footnote-27).

 Selección y formación de personal de las empresas militares y de
seguridad privadas

48. En general, no hay una descripción de los procesos de selección en los países examinados, aunque existen requisitos en materia de gestión y de personal. Esos requisitos difieren según que el personal esté armado o no, y según los servicios de que se trate.

49. Los miembros del personal de las empresas militares y de seguridad privadas deben ser adultos con un nivel mínimo de educación, por lo general la enseñanza primaria o básica. En los reglamentos de Cuba y Honduras no se menciona ese aspecto. En Honduras, México y Nicaragua los miembros del personal deben ser nacionales del país[[28]](#footnote-28). En Cuba, los miembros del personal deben ser residentes en el país. En Costa Rica y El Salvador, los miembros del personal de esas empresas pueden ser residentes extranjeros, mientras que en la legislación de Guatemala no se hace referencia a la nacionalidad. Los residentes extranjeros deben estar inscritos en su país de origen y haber residido en el país durante los últimos cinco años.

50. Un criterio común para la elegibilidad del personal es la idoneidad y buena conducta moral, confirmada por la ausencia de antecedentes policiales. En la legislación de Costa Rica se exige que los candidatos hayan tenido un historial limpio en los últimos diez años[[29]](#footnote-29). La legislación salvadoreña exige que los guardias no tengan antecedentes policiales y Guatemala es el único país que exige a los candidatos, en caso de que su anterior contrato hubiera sido rescindido, que demuestren que ese contrato no se rescindió porque hubieran cometido un delito o una violación de los derechos humanos. En Panamá, los candidatos no deben haber sido expulsados de un organismo público por la comisión de un delito o una infracción administrativa grave[[30]](#footnote-30).

51. En Costa Rica, El Salvador y Guatemala se requiere un reconocimiento físico y psicológico. En el Salvador y Nicaragua se exige que el aspirante goce de buena salud física y mental.

52. En las normas de Cuba no se establecen los requisitos que debe cumplir el personal operativo. Esos requisitos están regulados por los Ministerios de Interior, Trabajo y Seguridad Social.

53. En general, en los reglamentos de esos países no hay requisitos vinculados a los derechos humanos, salvo en Guatemala, donde los candidatos que hayan servido en el ejército, la policía nacional civil, los servicios de inteligencia del Gobierno u otra empresa de seguridad privada deben demostrar, en caso de que hubieran sido despedidos, que esa medida no se debió a que hubieran cometido un delito o una violación de los derechos humanos.

54. En la mayoría de los reglamentos se exige tomar cursos impartidos por una institución legalmente reconocida. Sin embargo, en las leyes y reglamentos no se indican los elementos que deben incluirse en el plan de estudios o su duración, salvo en unos pocos casos, en los que esa información se menciona en términos generales. No hay normas o procedimientos de supervisión establecidos acerca de la calidad de la formación, aunque sí existen algunos requisitos relativos al uso de armas de fuego.

55. Nicaragua prohíbe el uso de armas de fuego que se consideren armas de guerra. Panamá requiere formación acerca de los cuidados y el uso de armas de fuego y por lo menos dos sesiones de práctica en el polígono de tiro por año[[31]](#footnote-31). Costa Rica exige que el personal privado de seguridad apruebe un curso que se imparte en la Academia Nacional de Policía.

56. La mayoría de los países no mencionan planes de estudio relativos a los derechos humanos, con excepción de El Salvador, Guatemala y México. En la normativa de México se dispone que un proveedor de servicios debe impartir a su personal, al menos una vez al año, unos cursos que han de seguir un modelo autorizado que incluye contenidos sobre los derechos humanos. En la legislación de El Salvador se mencionan los cursos que han de seguir los agentes privados y se contemplan determinados pormenores acerca de su contenido, que abarca algunos procedimientos relativos a los derechos humanos. Guatemala requiere capacitación teórica y práctica en materia de derechos humanos de conformidad con las normas internacionales y sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego[[32]](#footnote-32).

57. La debilidad de los requisitos en cuanto al contenido y la duración de la formación constituye un riesgo para el respeto y la protección de los derechos humanos, especialmente cuando solo se exige al personal un nivel relativamente bajo de educación. Es esencial contar con normas mínimas en ambos aspectos que garanticen que el personal adquiera conocimientos básicos y haga suyas las normas de derechos humanos como marco ético y jurídico para la realización de actividades de seguridad privada. Los guardias deben actuar de manera responsable en las situaciones en que pueda hacerse un uso legítimo de la fuerza, especialmente teniendo en cuenta que en todos los reglamentos se permite el uso de armas.

 Actividades permitidas y prohibidas

58. Entre las actividades permitidas figuran la protección y la custodia de bienes y personas, el mantenimiento del orden en reuniones públicas, la prestación de servicios de escolta personal, los servicios de seguridad del transporte, la fabricación y comercialización de equipo y sistemas de seguridad y la prestación de asesoramiento en materia de seguridad. Todos los países, excepto Nicaragua, mencionan las investigaciones privadas. La legislación federal de México abarca los servicios de seguridad destinados a obtener información, incluidos los informes de antecedentes, así como la instalación y la venta de sistemas blindados.

59. Las empresas privadas solo pueden operar en los lugares o edificios para los que han sido contratadas. En Nicaragua, en casos excepcionales, el personal de seguridad privada está autorizado a trabajar en lugares públicos. A fin de evitar confusiones, no pueden utilizarse uniformes, logotipos y colores de los vehículos similares a los utilizados por la policía o las fuerzas armadas. También está prohibido utilizar y portar armas sin la debida autorización.

60. Una prohibición común se refiere a las actividades reservadas a la policía y las fuerzas armadas. En la legislación de Costa Rica se prohíbe “aparentar o suplantar la función que desempeña la autoridad judicial o administrativa, o interferir en tal función”, así como prestar servicios en centros penitenciarios[[33]](#footnote-33). El Salvador prohíbe la realización de investigaciones que sean de la competencia exclusiva de la Fiscalía o la policía nacional[[34]](#footnote-34). La legislación de Guatemala es la más detallada y en ella se establece que la seguridad privada no puede asumir funciones que sean propias del Gobierno[[35]](#footnote-35). En las leyes de México se prohíbe que el personal de seguridad privada realice labores encomendadas a la Fiscalía o a la policía, como la obtención de información de antecedentes sobre las personas[[36]](#footnote-36). Honduras prohíbe la utilización de las instalaciones o el equipo de la policía nacional para impartir formación a personas o empresas que presten servicios de seguridad privada.

61. Varios países incluyen prohibiciones que pueden guardar relación con actividades de naturaleza militar o con milicias y mercenarios. En las leyes de Costa Rica y El Salvador se prohíbe la existencia y el funcionamiento de cualquier tipo de grupo armado privado que no está autorizado y no cumpla los requisitos legales[[37]](#footnote-37). Honduras prohíbe a nacionales y extranjeros llevar a cabo actividades de entrenamiento encaminadas a ofrecer servicios de seguridad privada en el extranjero[[38]](#footnote-38). En la legislación de Costa Rica se prohíbe detener, interrogar, requisar o privar de libertad, violentar el derecho al honor, la intimidad personal, la integridad física, violar correspondencia e interferir comunicaciones de las personas. En la legislación mexicana, que contiene una prohibición vinculada al cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos, se establece que los servicios de seguridad deben evitar en todo momento cometer o tolerar o permitir actos de tortura y malos tratos, así como los tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso en cumplimiento de una orden de un superior o en circunstancias supuestamente especiales, tales como las amenazas a la seguridad pública[[39]](#footnote-39). Del mismo modo, en las normas de Costa Rica se establece que en ningún caso podrá invocarse la obediencia simple como justificación o para evitar el castigo por realizar actos de tortura u otros tratos o castigos crueles, degradantes o inhumanos[[40]](#footnote-40).

62. Costa Rica y Honduras cuentan con reglamentos que limitan el número de empleados de las empresas de seguridad privadas. Costa Rica prohíbe que el número de guardias de seguridad de esas empresas sea superior al 10% del personal de la policía, por tipo de servicio[[41]](#footnote-41). En la legislación de Honduras se establece que el número de guardias de seguridad empleados por una empresa no puede ser superior al 6% de la fuerza de policía nacional. Teniendo en cuenta el aumento de las actividades de seguridad privada en la región y el elevado número de personal de seguridad en comparación con la policía, se considera que esa Ley constituye una buena práctica.

 Normas sobre la adquisición de armas

63. En la mayoría de los países examinados no existen disposiciones especiales sobre el origen y la adquisición de armas. En siete de ellos, la adquisición de armas por las empresas de seguridad privadas en mercados ilegales nacionales o internacionales no está regulada, mientras que en la Ley núm. 21 de Panamá se establece que las armas de fuego solo pueden adquirirse en el mercado interno[[42]](#footnote-42). La ausencia de regulación en esa esfera es una de las lagunas que se observan en la región.

 Uso de la fuerza y de las armas de fuego

64. En todas las legislaciones se permite que el personal de seguridad privada porte y utilice armas de fuego, dentro de ciertos límites. Hay diferencias no solo en lo que respecta al tipo de armas autorizadas, sino también a los requisitos de propiedad y uso. Panamá, por ejemplo, exige que cada arma de fuego esté asignada a un guardia de seguridad concreto; no hacerlo supone una infracción[[43]](#footnote-43). El Salvador permite que los agentes de seguridad privados utilicen sus propias armas de fuego, después de haber informado a la policía nacional[[44]](#footnote-44).

65. En general, el personal debe utilizar las armas de fuego autorizadas cuando esté de servicio. Panamá permite, a título excepcional, llevar armas de fuego durante los viajes. En Cuba, solo pueden llevarse armas de fuego en público con la autorización del Ministerio del Interior[[45]](#footnote-45).

66. En la mayoría de los reglamentos no se hace referencia al calibre de las armas de fuego. En virtud de la legislación de México se obliga al proveedor de servicios de seguridad a utilizar solo armas de fuego registradas, en tanto que en la legislación de Cuba no se especifica el calibre autorizado por el Ministerio del Interior[[46]](#footnote-46).

67. En la normativa de Nicaragua se establece que las personas culpables de haber cometido un delito contra el orden público o la seguridad del Estado y quienes hayan participado en un acto de terrorismo, tráfico de estupefacientes, violencia en el hogar, trata de seres humanos o delitos sexuales no pueden poseer ni portar armas de fuego para uso civil[[47]](#footnote-47). En Panamá, en caso de conflicto interno o declaración de guerra, las armas de fuego pertenecientes a las empresas de seguridad privadas quedan bajo la supervisión directa del Ministerio de Gobierno y Justicia[[48]](#footnote-48). En El Salvador, en el caso de huelga o interrupción legal de los servicios de seguridad privada, el órgano de supervisión pondrá las armas, municiones y equipo de otro tipo a disposición de la policía nacional, que los devolverá una vez la situación haya vuelto a la normalidad[[49]](#footnote-49). Ese tipo de restricción constituye una buena práctica, ya que su objetivo es reducir el riesgo que entraña portar y utilizar armas de fuego en situaciones de inestabilidad.

68. En Guatemala está prohibido el uso de fuerza excesiva, y han de tomarse medidas para evitar riesgos para la vida o la integridad física y la violación de otros derechos de las personas[[50]](#footnote-50). En Costa Rica, se aplican a las empresas de seguridad privada los principios éticos y jurídicos que deben regir las actividades de la policía, incluido el principio de utilizar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario.

69. La ausencia de normas sobre el uso de armas de fuego y de un programa de sanciones es una laguna que coloca a las personas en situación de riesgo. Teniendo en cuenta que está permitido el uso de armas de fuego por el personal de seguridad privada, se debería considerar la posibilidad de subsanar dicha laguna.

 Rendición de cuentas por las transgresiones y vías de reparación
para las víctimas

70. En las leyes examinadas hay diferencias en cuanto a las sanciones impuestas por la vulneración de los derechos humanos. Guatemala considera una infracción grave violar el derecho a la dignidad y la intimidad de la persona y de la familia y las comunicaciones confidenciales, o de cualquier otro derecho protegido por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos[[51]](#footnote-51).

71. Guatemala es el único Estado examinado que prohíbe a las empresas de seguridad privadas contratar a una persona que haya trabajado para otra empresa del mismo sector y haya sido despedida por cometer violaciones de los derechos humanos. Costa Rica sanciona a la persona o empresa que vulnere la prohibición de detener a una persona y privarla de su libertad.

72. En la legislación de México se establecen los criterios para determinar la sanción apropiada para cada infracción. En Guatemala se ha tipificado el delito de “prestación ilegal de servicios de seguridad privada”, cuando dichos servicios se prestan sin autorización, que se castiga con una pena de prisión de 6 a 12 años y una multa[[52]](#footnote-52). En Costa Rica, al personal de seguridad privada que desempeñe funciones con un permiso suspendido o cancelado puede imponérsele una pena de prisión de entre tres meses y dos años[[53]](#footnote-53).

 Ratificación de las convenciones sobre los mercenarios

73. Solo tres de los ocho países estudiados han ratificado la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios: Cuba (2007), Costa Rica (2001) y Honduras (2008). En las leyes que se han examinado no se hace mención alguna a esa Convención.

 América del Sur

 Ámbito de aplicación de la legislación

74. En el caso de la Argentina, que tiene un sistema federal en el que cada provincia establece de manera autónoma la forma de aplicar los reglamentos, se analiza el reglamento de la provincia de Buenos Aires.

75. En todos los reglamentos examinados se contempla la prestación de servicios de seguridad privados dentro del país. No hay leyes que sean aplicables más allá de las fronteras nacionales y no se hace referencia en ninguna de ellas a la aplicación extraterritorial. La exportación e importación de los servicios de seguridad privada no están reguladas.

76. En la normativa no se regulan los servicios privados de seguridad militar ni se hace mención de las empresas militares y de seguridad privadas.

77. En general, los servicios de seguridad privada que se prestan son la custodia de bienes y personas, incluso en actos públicos; escoltas personales; detectives o investigadores privados, a través de servicios de consultoría; servicios de vigilancia y alarma tecnológicos; comercialización de equipo para la vigilancia y la seguridad privadas; y transporte de objetos de valor. En relación con el transporte en vehículos blindados en la Argentina, la Ley núm. 12.297/1999 (Buenos Aires) se refiere al transporte, la custodia y la protección de cualquier transporte legal, a excepción del transporte de efectivo. También abarca los servicios privados, como la obtención de pruebas para causas civiles.

78. Hay varios reglamentos en virtud de los cuales los servicios de seguridad privada se clasifican en armados o no armados. En la legislación de Colombia se establece que las personas pueden prestar servicios de seguridad sin armas de fuego. En el Ecuador se clasifican los servicios como vigilancia estática, vigilancia móvil e investigación privada[[54]](#footnote-54). Los guardias no pueden portar armas de fuego en el Estado Plurinacional de Bolivia.

79. En varios reglamentos, como el de Colombia, también se reconocen los servicios de seguridad privada que forman parte de un régimen de seguridad de la propia empresa[[55]](#footnote-55). También hay servicios especiales de vigilancia y servicios comunitarios de seguridad privada que operan como cooperativas, grupos de acción comunitaria o empresas comunitarias proporcionando seguridad a sus miembros. Chile exige a las instituciones bancarias y financieras, las entidades públicas, las empresas de transportes blindados, las empresas estratégicas y los servicios públicos que mantengan sus propios servicios de guardia privados[[56]](#footnote-56).

80. En la mayoría de las legislaciones no se hace referencia a los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, salvo en las del Brasil, Colombia y el Perú[[57]](#footnote-57). El Perú prohíbe las actividades de mercenarios. En una Ordenanza del Brasil de 2012 se mencionan los derechos humanos, en los anexos en que se hace referencia al programa de capacitación. En la legislación de Colombia se afirma que “es imperativo que los ciudadanos cuenten con cauces legales adecuados para el ejercicio de sus derechos constitucionales, que garanticen y preserven de manera efectiva la observancia de la Constitución, los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, la ley y las normas vigentes”[[58]](#footnote-58).

81. En virtud del reglamento vigente en Colombia, se exige que el personal de seguridad privado informe a las autoridades competentes cuando, en el desempeño de sus actividades, tengan conocimiento de la comisión de un acto delictivo o de la violación de los derechos humanos.

82. La mayoría de los países examinados prohíben expresamente que los miembros activos de la policía y las fuerzas armadas realicen actividades de seguridad privada. En el Uruguay (Ley núm. 275/1999), los agentes de policía de rango directivo tienen prohibido participar en calidad de propietarios, socios o representantes de empresas que presten servicios de seguridad, o tener cualquier vínculo o relación con esas empresas. En la legislación ecuatoriana esa prohibición se amplía a los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, a los miembros de la policía en activo y a los funcionarios, empleados y trabajadores civiles al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Gobierno, la policía nacional, las fuerzas armadas y la Superintendencia de Compañías. En Colombia no pueden ser socios ni empleados de empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad los integrantes de las fuerzas militares y de la policía en servicio activo, los funcionarios al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y la policía, del Departamento Administrativo de Seguridad, y de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada[[59]](#footnote-59). Buenos Aires hace extensiva esa incompatibilidad al personal de seguridad y los empleados de los servicios de inteligencia y de prisiones[[60]](#footnote-60). En Chile y el Perú no se ha establecido esa prohibición.

83. El Estado Plurinacional de Bolivia merece especial mención, ya que no solo prohíbe a los miembros de las fuerzas armadas y la policía nacional participar en los servicios de seguridad privada, sino también a los funcionarios públicos de cualquier nivel que se encuentren en servicio activo[[61]](#footnote-61). Se trata de un caso único, y se debe a la existencia del denominado batallón de seguridad física privada, que forma parte de la policía nacional y ofrece bajo contrato los servicios de agentes de policía como guardias de seguridad. Las críticas al batallón se basan en que la policía nacional es la institución que autoriza, supervisa e inspecciona las empresas de seguridad privadas, que afirman que, como no están autorizadas a portar armas de fuego, se encuentran en situación de desventaja para competir con el batallón[[62]](#footnote-62).

84. Excepto en el caso de Chile, los exmiembros de la policía y las fuerzas armadas que hayan sido expulsados por haber cometido infracciones o delitos tienen prohibido prestar servicios de seguridad privada.

85. Las actividades de seguridad privada se limitan por lo general a los lugares, edificios y espacios privados especificados en los contratos[[63]](#footnote-63). Esa restricción se vuelve menos precisa en actividades como los servicios de vigilancia comunitarios en Colombia y el transporte en vehículos blindados, que abarcan zonas más amplias.

86. En general, las actividades de seguridad privada son complementarias a la labor de la policía y están subordinadas a esta. En varios reglamentos se establece el deber de las empresas de seguridad privadas de cooperar con la policía en los casos determinados por la ley. En Colombia, esas empresas tienen la obligación de cooperar en materia de prevención del delito y de prestar apoyo a la policía en casos de desastre[[64]](#footnote-64). En el Uruguay se establece que deben apoyar a la policía y colaborar con ella, por ejemplo proporcionando información[[65]](#footnote-65). En la legislación del Perú se les exige la cooperación a petición del poder ejecutivo en caso de que se declare el estado de excepción[[66]](#footnote-66). En el Ecuador, las empresas de seguridad privadas deben cooperar de inmediato con la policía nacional y están subordinadas a la autoridad de las fuerzas armadas durante un estado de excepción. En Buenos Aires, los proveedores de servicios de seguridad privados deben colaborar con la policía en sus actividades[[67]](#footnote-67) y poner sus recursos humanos y materiales a disposición de esta en caso de catástrofe o de emergencia[[68]](#footnote-68). En la normativa de Bolivia se establece que las empresas de seguridad privada deben cooperar con la policía cuando se les solicite[[69]](#footnote-69). Las consecuencias para los derechos humanos de esas disposiciones relativas a la distribución de las actividades con las fuerzas de seguridad nacionales deben examinarse cuidadosamente.

*Concesión de licencias, autorización y registro*

87. En la mayoría de los países, la autoridad encargada de la inspección y la supervisión de las empresas de seguridad privadas para la concesión de licencias está encuadrada en el ministerio encargado de la seguridad pública. La excepción es Colombia, donde la autoridad encargada es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, organismo nacional de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera.

88. En todos los países examinados, las empresas necesitan autorizaciones y permisos para poder proporcionar servicios de seguridad privada. Los requisitos pueden ser generales (Buenos Aires) o específicos para los servicios prestados. Siempre se requiere a los proveedores de servicios de seguridad que únicamente realicen las actividades para las que han recibido autorización y cuentan con un permiso, que figuran en los contratos.

89. Un requisito habitual para garantizar la idoneidad y buena conducta moral del personal de seguridad privado es un certificado de antecedentes policiales y judiciales. El Brasil proporciona información detallada sobre los requisitos para la obtención de un permiso, incluida la certificación de la ausencia de antecedentes policiales expedida por los sistemas judiciales de ámbito federal, estatal, militar y electoral.

90. La legislación de la mayoría de los países no contiene requisitos específicos en cuanto a la documentación de las violaciones de los derechos humanos. La excepción es Buenos Aires, donde a las empresas de seguridad privadas se les prohíbe tener socios que se hayan beneficiado de las amnistías núm. 23.521 y núm. 23.492 y hayan sido acusados de violaciones de los derechos humanos. Como prueba se exige un certificado expedido por las autoridades competentes en materia de derechos humanos[[70]](#footnote-70). La ausencia de antecedentes policiales debe acreditarse mediante un certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, órgano competente del Ministerio de Justicia y Seguridad, y una declaración jurada de no estar imputado en una causa penal en trámite por delitos dolosos o culposos relacionados con el ejercicio de la función de seguridad. Esos requisitos constituyen una buena práctica para la investigación de los antecedentes de los empleados.

91. Requisitos habituales para la obtención del permiso son la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros (Bolivia (Estado Plurinacional de), Colombia, el Ecuador y la provincia de Buenos Aires) o seguros para los empleados (Brasil y Chile); presentar los modelos propuestos de uniformes y elementos acreditativos, que deben ser diferentes de los utilizados por la policía; y probar que se dispone de locales para la custodia de las armas de fuego. Los permisos y autorizaciones tienen una duración fija, que varía de un país a otro.

92. En la legislación de la mayoría de los países se requiere un registro especial para las empresas de seguridad privadas (no siempre en el plano nacional) y otro para las personas que prestan servicios de seguridad. En general, las empresas de seguridad privada deben mantener registros de su personal, los contratos, las inspecciones realizadas y los usuarios, así como un registro relativo a las armas de fuego y municiones. La única excepción es el Estado Plurinacional de Bolivia, que solo exige registros diarios de las actividades, los contratos, los accidentes, las contrataciones y los despidos, los traslados y los permisos[[71]](#footnote-71).

93. En el Brasil, las empresas deben inscribirse en un registro que lleva la policía federal y las empresas especializadas en servicios de vehículos blindados deben inscribirse en un registro que lleva el ejército[[72]](#footnote-72). En el Ecuador, las empresas deben inscribirse en un libro especial del registro de actividades empresariales[[73]](#footnote-73). En el Perú, el registro de empresas y personal corresponde a la Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil. En Chile, es la Prefectura de Carabineros la que mantiene un registro[[74]](#footnote-74), mientras que en Colombia es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada[[75]](#footnote-75).

94. En Buenos Aires, se requiere a la autoridad supervisora que mantenga un registro de las personas autorizadas a prestar servicios de seguridad privada así como de las personas rechazadas por haber infringido la Ley núm. 12297. El mantenimiento de ese registro es una buena práctica y, si se estableciera a nivel nacional, se traduciría en un mejor control del personal de seguridad privada que haya cometido infracciones.

 Selección y formación del personal

95. Entre los requisitos habituales que se exigen al personal de seguridad privada figuran el haber alcanzado la mayoría de edad y carecer de antecedentes policiales. También se exige un certificado de aptitud física y psicológica (Brasil, Chile, el Ecuador, el Perú y el Uruguay, y Buenos Aires). Entre el personal no puede haber exmiembros de la policía o las fuerzas armadas que hayan causado baja por haber cometido infracciones.

96. Varios países requieren que el personal sea nacional del país (el Brasil, Chile, Colombia y el Ecuador). El Perú permite que los guardias sean de nacionalidad extranjera, mientras que el Estado Plurinacional de Bolivia permite la presencia de asesores extranjeros y exige un certificado de antecedentes de la INTERPOL. En Colombia, los socios de las empresas de seguridad privadas y los miembros de las cooperativas de seguridad privadas deben ser nacidos en el país[[76]](#footnote-76).

97. En la mayoría de los casos, se exige a los guardias haber completado la enseñanza primaria o básica. En el Perú, se les exige haber completado la educación secundaria.

98. En todos los países se exige una certificación de la ausencia de antecedentes policiales[[77]](#footnote-77). En el Ecuador se excluye a toda persona que haya sido condenada a una pena de prisión o que haya sido despedida por otra empresa de seguridad privada por haberse probado su participación en algún delito[[78]](#footnote-78). En el Brasil, el personal no puede tener antecedentes de haber participado en un delito o de haber sido condenado por un tribunal federal, militar o electoral. Sin embargo, eso no es obstáculo para la inscripción si la persona solo ha sido acusada o enjuiciada por un delito, condenada a una pena de prisión y rehabilitada posteriormente, si han transcurrido por lo menos cinco años desde el término de la condena y en los casos de suspensión condicional del procedimiento[[79]](#footnote-79).

99. Todos los países examinados exigen un permiso en el que conste el tipo de arma de fuego autorizada y la licencia para llevarla.

100. En general, la investigación de antecedentes del personal de seguridad privada no alcanza a las cuestiones de derechos humanos, salvo en Buenos Aires. No se contempla la vulneración de derechos fundamentales por parte del personal, lo que constituye una grave deficiencia.

101. Los permisos, autorizaciones y elementos de acreditación tienen diversa duración: desde dos años en el caso de los servicios especiales en Colombia hasta los cinco años en el Brasil.

102. Salvo en el Estado Plurinacional de Bolivia, el personal de seguridad privada debe recibir una formación especial. En Buenos Aires, es la autoridad supervisora la que expide la autorización a los centros de formación y aprueba los planes de estudio[[80]](#footnote-80). En Chile, en el reglamento no se especifican el plan de estudios o su duración, y son los carabineros los que proporcionan orientación y aprueban los programas y el contenido[[81]](#footnote-81). En el Ecuador se permite a la policía nacional que establezca centros de formación, pero los derechos humanos no figuran en el programa de estudios.

103. En el Perú se reconoce la existencia de centros de formación especializados en el ámbito de la seguridad privada, que deben ser autorizados por el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior. En el curso de capacitación no se hace mención alguna de los derechos humanos, pero se prohíbe a esos centros ofrecer entrenamiento y formación práctica a mercenarios, en estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Perú en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en vigor. El Perú es el único de los países examinados que hace referencia a los mercenarios en su Ley de Empresas de Seguridad Privadas.

104. En Colombia, en los cursos de formación debe hacerse especial hincapié en el respeto de los derechos humanos[[82]](#footnote-82). En el caso de los servicios de seguridad especiales y comunitarios, el Gobierno promoverá programas especiales de capacitación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, junto con otros temas[[83]](#footnote-83). La expresión “derechos humanos” aparece varias veces en la legislación brasileña[[84]](#footnote-84). En los reglamentos se añade que en los cursos de formación debe incluirse la preservación de la integridad física de las personas cuando los guardias de seguridad hayan de recurrir al uso de la fuerza, de conformidad con los principios de derechos humanos que promueven las Naciones Unidas.

 Actividades permitidas y prohibidas

105. Las actividades permitidas por la ley son la vigilancia y la protección de las personas y los bienes según se establece en la normativa pertinente. Esas actividades están permitidas si se llevan a cabo con arreglo a la ley y según se hayan establecido en los contratos.

106. Un límite que habitualmente se impone a las empresas de seguridad privadas es que se abstengan de realizar actividades reservadas a las fuerzas de seguridad pública. En la Ley de la Policía Nacional de Bolivia se prohíben las actividades que sean similares a las que realiza la policía nacional[[85]](#footnote-85). En el Uruguay se establece que las atribuciones en materia de orden público de las personas y empresas autorizadas para prestar esos servicios se limitan a las que legalmente se confieren a las personas físicas. En el Perú se prohíbe a las empresas llevar a cabo el tipo de actividades que realizan las fuerzas armadas o la policía nacional[[86]](#footnote-86). En el Ecuador, las actividades de seguridad privadas no pueden interferir con la esfera de actuación de la policía[[87]](#footnote-87). Colombia cuenta con una normativa similar[[88]](#footnote-88).

107. El Perú cuenta con un reglamento detallado sobre las actividades prohibidas, incluidas los que interfieren con las de las fuerzas armadas o la policía nacional[[89]](#footnote-89). Esas prohibiciones son, posiblemente, resultado del escándalo de la empresa FORZA. El reglamento contiene una disposición general que prohíbe a esas empresas llevar a cabo actividades que violen los derechos individuales consagrados en la Constitución del Perú[[90]](#footnote-90). Colombia prohíbe que las empresas de seguridad privadas participen en actividades relacionadas con los servicios de vigilancia especiales y comunitarios, las actividades de inteligencia, el entrenamiento de combate, las confiscaciones, registros, interceptaciones u otras actividades ilícitas[[91]](#footnote-91). En virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3607, Chile, “por exigirlo el interés nacional”, prohíbe a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de guardias armados.

108. Las leyes del Uruguay y Buenos Aires contienen prohibiciones encaminadas a proteger los derechos y garantías constitucionales[[92]](#footnote-92), de modo que las empresas no pueden intervenir en conflictos políticos, laborales o religiosos ni pueden influir en las opiniones de carácter político, sindical o religioso.

 Normas sobre la adquisición de armas

109. Los siete países en los que se permite llevar armas de fuego autorizadas exigen un permiso llevarlas, tanto a las empresas como a los guardias. Eso abarca tanto la tenencia como el porte de armas de fuego. Las empresas deben cumplir los requisitos establecidos en cuanto a su uso y custodia. La norma general es que no se pueden utilizar armas de fuego prohibidas, o que el uso de ciertas armas de fuego está restringido a la policía o las fuerzas armadas. Los guardias deben llevar siempre elementos de acreditación, en los que debe figurar el tipo de arma de fuego que están autorizados a llevar. El Estado Plurinacional de Bolivia es el único de los países examinados en el que no se permite que los encargados de prestar servicios de seguridad privada lleven armas de fuego.

110. En todas las leyes se determina qué servicios pueden llevarse a cabo con o sin armas de fuego; en algunos casos se ofrece la opción a los proveedores. En la normativa del Perú, por ejemplo, se prohíbe el uso de armas de fuego cuando una persona desempeñe servicios de vigilancia para terceros. En Colombia se permite la prestación de servicios de seguridad privada, pero únicamente sin armas[[93]](#footnote-93). En Chile no se permite que las empresas tengan guardias armados. En el Brasil, los guardias solo tienen derecho a llevar un arma de fuego durante el desempeño de sus funciones[[94]](#footnote-94). En el Perú, en la Ley núm. 28879 se establece que las empresas de seguridad privadas especializadas deben tener permisos para el uso de armas de fuego y municiones, que no podrán ser de guerra. En Colombia, en la Ley de Armas de Fuego se establece una distinción entre un permiso de posesión de armas de fuego para particulares y empresas y un permiso para portar armas de fuego para particulares y servicios privados de vigilancia y seguridad. También se establece que una empresa de seguridad privada puede tener como máximo un arma de fuego de defensa personal por cada tres guardias contratados. En el Ecuador, el número de armas autorizado está en proporción a las posibilidades de servicio de las empresas[[95]](#footnote-95). En otros países, por ejemplo en Chile, se permite un arma de fuego por cada vigilante privado.

111. A las empresas de seguridad privadas se les suele imponer la obligación de disponer de una infraestructura adecuada para el almacenamiento de las armas de fuego y municiones, por ejemplo, para cuando los guardias están fuera de servicio. También deben mantener un registro de la entrada y salida de armas de fuego.

112. En los reglamentos examinados no hay ninguna mención a las armas de fuego adquiridas ilegalmente o al comercio de armas no registradas. Tampoco se tipifica ninguna infracción relativa a la adquisición o tenencia de armas de fuego adquiridas ilícitamente.

 Uso de la fuerza y de las armas de fuego

113. La tenencia y porte de armas de fuego se limitan a los lugares donde se prestan servicios de vigilancia y seguridad por contrato, y el incumplimiento da lugar a la confiscación del arma y demás sanciones prescritas en la ley[[96]](#footnote-96). Las armas de fuego deben permanecer guardadas cuando los vigilantes no estén de servicio.

114. Los ocho países exigen formación en el uso de armas de fuego, aunque los requisitos varían de uno a otro. La legislación relativa a las armas de fuego complementa y detalla las normas que rigen su posesión y uso. Cuando en las leyes sobre la seguridad privada no se indica un calibre máximo, se establecen limitaciones generales, como que no sean “armas de guerra” o que sean “armas de uso civil”.

115. Las empresas de seguridad privadas están sujetas a los mecanismos de rendición de cuentas como cualquier otra entidad. No hay normas que sancionen el comportamiento del personal de esas empresas con mayor rigor que el de los ciudadanos ordinarios. Todo ello, a pesar de que el personal privado de seguridad está integrado por personas autorizadas a llevar armas de fuego, en la mayoría de los casos, y que actúan en el marco de una delegación del uso legítimo de la fuerza.

116. En la mayoría de las legislaciones, hay muy pocas disposiciones concretas sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego a la luz de las normas de derechos humanos. Una excelente práctica se refleja en una norma del Brasil (2012) en la que se expone de manera detallada un plan de estudios para los guardias de seguridad privados que incluye los derechos humanos.

 Rendición de cuentas por las transgresiones y vías de reparación
para las víctimas

117. En las leyes que se examinaron no existen procedimientos concretos en relación con las violaciones de los derechos humanos. No se hace mención alguna a esas violaciones en ninguno de los artículos que se ocupan de las inspecciones y las sanciones, y no se menciona la indemnización de las víctimas de violaciones.

118. En la mayoría de los países examinados las infracciones se clasifican de menos graves a muy graves. Las sanciones impuestas pueden variar desde un apercibimiento hasta la imposición de multas, la suspensión y la cancelación del permiso de funcionamiento. Las infracciones están vinculadas fundamentalmente con el incumplimiento de las formalidades y requisitos relativos a los permisos y autorizaciones, las normas que rigen la posesión y el porte de armas de fuego, los requisitos en cuanto al uso de uniformes e instalaciones y los actos u omisiones en el ejercicio de las funciones y el quebrantamiento de las prohibiciones.

119. En la normativa de Colombia se establece que las empresas de seguridad privadas deben respetar los derechos y libertades básicos de los ciudadanos[[97]](#footnote-97). Los proveedores de servicios de vigilancia y seguridad tienen la obligación de cooperar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en sus inspecciones y deben establecer también mecanismos internos de control. En el caso de los servicios especiales y los guardias comunitarios, en la normativa se prevé que deben informar a la autoridad de cualquier acto delictivo o violación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que pueda llegar a su conocimiento en el curso de su labor. Para los servicios comunitarios, se crea un consejo de supervisión que presenta informes trimestrales a la Superintendencia con recomendaciones para garantizar la seguridad pública, somete las actividades a escrutinio público y proporciona una supervisión eficaz[[98]](#footnote-98). Esa es una buena práctica.

120. En el Brasil, las actividades se encuentran bajo la supervisión de un departamento de la policía federal. En el reglamento se establece que las empresas de seguridad privadas deben comunicar de inmediato a las delegaciones especializadas en asuntos de seguridad privada o las comisiones de inspección de su zona cualquier actividad ilícita en la que hayan participado sus guardias[[99]](#footnote-99).

121. En Buenos Aires, el organismo encargado de la supervisión realiza auditorías y aplica sanciones, y debe hacer por lo menos una inspección anual. En la legislación del Ecuador se prevé la supervisión y regulación de las empresas de seguridad privadas por el Ministerio de Gobierno y Policía junto con la Superintendencia de Compañías, las inspecciones pueden tener lugar en cualquier momento y circunstancia y el Ministerio aplica las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas. En el Estado Plurinacional de Bolivia, la autoridad nacional responsable de las empresas privadas supervisa y controla las operaciones de esas empresas, vela por el cumplimiento de las normas y por el funcionamiento eficiente y transparente, inspecciona periódicamente las empresas y fórmula advertencias[[100]](#footnote-100). En las normas se establece la responsabilidad por la gestión de esas empresas y su personal, por cualquier actividad negligente o por la comisión de delitos durante su labor.

122. En el Perú, la Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil supervisa las actividades de seguridad privadas y enjuicia a quienes violen los derechos humanos consagrados en la Constitución[[101]](#footnote-101). En el Uruguay, el Ministerio del Interior se encarga de la regulación y la inspección de las empresas de seguridad privadas, y propone la imposición de sanciones en caso de infracción. En Chile, es la Prefectura de Carabineros la que supervisa, fiscaliza y ejerce el control sobre las empresas que cuentan con vigilantes armados y no armados.

 Ratificación de las convenciones sobre los mercenarios

123. Solo dos países han ratificado la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios: el Uruguay (1999) y el Perú (2007). No hay normas regionales que regulen las actividades de los mercenarios. El concepto de actividades de mercenarios se menciona únicamente en la legislación del Perú relativa a los servicios privados de seguridad.

 IV. Conclusiones y recomendaciones

124. **La investigación puso de manifiesto que, si bien todos los países analizados cuentan con legislación para regular las empresas de seguridad privadas, cada país enfoca la privatización del sector de la seguridad de manera diferente, lo que da lugar a una normativa desigual e inconexa. El Grupo de Trabajo destaca que los diferentes enfoques y las lagunas normativas que se muestran en el estudio pueden dar lugar a un grave debilitamiento del estado de derecho y de la rendición de cuentas del personal de las empresas militares y de seguridad privadas por las infracciones que puedan cometer. Además, las lagunas normativas crean posibles riesgos para los derechos humanos fundamentales, como el derecho a la seguridad, el derecho a la vida, la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho de las víctimas a un recurso efectivo.**

125. **Pocos países tienen leyes en las que se haga referencia a las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas en el extranjero. Teniendo en cuenta el carácter transnacional de los servicios que prestan esas empresas, la regulación insuficiente que se observa en la legislación analizada debilita gravemente el estado de derecho. En los contextos en que las fronteras entre los países son porosas, es necesario colmar las lagunas y promover acuerdos regionales y subregionales para la regulación de las empresas militares y de seguridad privadas a fin de proteger eficazmente el estado de derecho, los derechos humanos y el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.**

126. **Otra deficiencia importante es que en esas normas no se abordan directamente las actividades de índole militar ni las de las empresas militares y de seguridad privadas. Los servicios transnacionales y militares prestados en conflictos armados y otras situaciones complejas, como la denominada “guerra contra las drogas”, aumentan la probabilidad del uso de armas de fuego por parte del personal de las empresas militares y de seguridad privadas, y el riesgo de violación de los derechos humanos. Así pues, es necesario contar con normas precisas que regulen el uso de la fuerza y de las armas de fuego, como lo es dotarse de la posibilidad de perseguir los infractores más allá de las fronteras nacionales. El Brasil cuenta con normas en virtud de las cuales se exige la capacitación en el uso de la fuerza para emplearla de manera gradual y progresiva con el fin de preservar la integridad física de las personas cuando se utiliza durante las actividades de seguridad privadas, de conformidad con los principios de derechos humanos de las Naciones Unidas. El Grupo de Trabajo recomienda ese enfoque como una buena práctica.**

127. **De la investigación se desprende también que subsisten graves lagunas normativas en relación con la adquisición ilegal y el tráfico de armas por parte del personal de las empresas militares y de seguridad privadas y sus consecuencias, y hay enfoques divergentes sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego. El ejemplo de El Salvador, que supone poner las armas, municiones y demás equipos a disposición de la policía nacional en caso de huelga o interrupción legal de los servicios privados de seguridad, se recomienda como una buena práctica en el plano nacional. Una convención internacional aportaría algunas normas y métodos uniformes con respecto a la adquisición, exportación, importación, posesión y utilización de armas por parte del personal de las empresas militares y de seguridad privadas y garantizaría que ese personal fuera responsable de la adquisición ilegal y el tráfico de armas y del uso ilícito de la fuerza en todas partes del mundo.**

128. **En general, en todas las regiones, la legislación carece de referencias al cumplimiento de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario por parte de las empresas o su personal, a la responsabilidad penal y la responsabilidad civil de las personas y las empresas, así como a los recursos efectivos a disposición de las víctimas. Teniendo en cuenta el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a disponer de recursos efectivos, la ausencia de disposiciones a ese respecto entraña la pérdida de eficacia de la normativa relativa al sector de la seguridad privada. Una convención internacional garantizaría la responsabilidad de las empresas militares y de seguridad privadas y proporcionaría mecanismos de rendición de cuentas unificados y eficaces. Esos mecanismos servirían también para garantizar la observancia de los regímenes que regulan las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, así como la necesaria responsabilidad civil y penal tanto de las personas como de las empresas por la vulneración de los derechos humanos.**

129. **Las deficiencias de los sistemas de selección y comprobación de antecedentes, así como la capacitación de personal de operaciones, hacen que resulte más difícil para sus miembros alcanzar una buena comprensión e internalización de las normas y los principios jurídicos. Con el fin de hacer frente a esos retos, resulta necesario establecer normas de evaluación de las actividades que vayan más allá del simple cumplimiento de las formalidades, y se debe de inculcar el respeto de los derechos mediante la tipificación de infracciones concretas con sus respectivas sanciones. Es necesario mejorar los procedimientos de selección y comprobación de los antecedentes, haciendo referencia específica a la legislación internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario en los criterios de selección, y estableciendo requisitos en materia de formación para que esta satisfaga las normas mínimas de duración e incorpore contenidos específicos relacionados con los derechos humanos.**

130. **Aunque en general los Estados han establecido normas detalladas en relación con los servicios de seguridad privada, las leyes pertinentes no contienen ninguna referencia a un órgano especializado único encargado de la expedición de licencias y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, ni hay normas específicas sobre el contenido de las actividades de vigilancia e inspección.**

131. **El Grupo de Trabajo reitera su opinión de que un instrumento normativo internacional amplio, jurídicamente vinculante, sería la mejor manera de velar por la coherencia normativa en todo el mundo y la adecuada protección de los derechos humanos de todos los afectados por las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. El Grupo de Trabajo destaca la necesidad crítica de que los Estados establezcan unas normas internacionales mínimas para regular las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas y su personal que garantice el disfrute de esos derechos humanos fundamentales, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario. Una convención internacional supondría disponer de un marco normativo uniforme y un órgano único especializado en diversas cuestiones esenciales relacionadas con las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, serviría para velar por la rendición de cuentas del personal de esas empresas, y garantizaría en todo el mundo el derecho de las víctimas a un recurso efectivo. Las disposiciones de un convenio internacional acerca de la concesión de licencias, autorización, selección y formación del personal de las empresas militares y de seguridad privadas contribuiría a la creación de una reglamentación común y coherente, algo deseable para garantizar la supervisión efectiva de la conducta de esas empresas y la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos, así como a asegurar la rendición de cuentas por parte del personal de esas empresas en caso de vulneración de la ley.**

132. **Obviamente, es necesario seguir investigando en la esfera de las estrategias normativas nacionales con objeto de definir las tendencias, las deficiencias y las buenas prácticas en materia de regulación de las empresas militares y de seguridad privadas. Con ese fin, el Grupo de Trabajo alienta a los Estados Miembros que todavía no lo hayan hecho a que den respuesta a su solicitud de poner en su conocimiento las leyes y reglamentos relativos a las empresas militares y de seguridad privadas.**

133. **En el presente estudio, el Grupo de Trabajo observó que solo cinco de los países estudiados habían ratificado la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios y que solo uno de ellos, el Perú, había establecido la prohibición de las actividades de mercenarios a nivel nacional. El Grupo de Trabajo insta a los países que son partes en la Convención a que incluyan la prohibición de esas actividades en su legislación interna.**

134. **El Grupo de Trabajo también alienta a los Gobiernos de los países de esas regiones a que promuevan el debate sobre el papel que desempeñan las empresas de seguridad privadas en el contexto de la seguridad regional en los programas de las organizaciones intergubernamentales, regionales y subregionales.**

1. Proyecto de convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas (véase A/HRC/15/25, anexo). [↑](#footnote-ref-1)
2. En un informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos en su 30º período de sesiones se incluirán resúmenes de esas comunicaciones. [↑](#footnote-ref-2)
3. Burkina Faso, Camerún, Côte d’ Ivoire, Malí, Marruecos, República Democrática del Congo, Senegal y Túnez. [↑](#footnote-ref-3)
4. China, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, India, Malasia, Pakistán, Singapur y Sri Lanka. [↑](#footnote-ref-4)
5. Botswana, Ghana, Gambia, Kenya, Lesotho, Mauricio, Namibia, Nigeria, Sierra Leona, Sudáfrica, Swazilandia, Uganda y Zimbabwe. [↑](#footnote-ref-5)
6. Kerry Alexander y Nigel White, “The regulatory context of private military and security services in the UK”, (Universidad de Sheffield, 30 de junio de 2009), pág. 16 a 18. [↑](#footnote-ref-6)
7. Francia cuenta con la Ley núm. 83-629; Suiza tiene el Concordato sobre las Empresas de Seguridad de 1996, y el Decreto sobre la Contratación de Empresas Privadas de Seguridad de 2007; en Hungría rige la Ley CXXXIII de 2005; y en el Reino Unido tiene la Ley del Sector de la Seguridad Privada de 2001. [↑](#footnote-ref-7)
8. Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas, Report on Swiss-based Military and Security Service Providers Operating in Crisis and Conflict Regions, Phase II: Comparative Study of Regulatory Approaches (2007). Puede consultarse en https://www.bj.admin.ch/
dam/data/bj/sicherheit/gesetzgebung/sicherheitsfirmen/ber-dcaf-teil2-e.pdf. [↑](#footnote-ref-8)
9. Concordato sobre los Servicios de las Empresas de Seguridad de 2010. [↑](#footnote-ref-9)
10. Decreto sobre la Contratación de Empresas Privadas de Seguridad de 2007. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ley Federal sobre la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Extranjero de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase la Ley núm. 83-629, arts. 7 y 25. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase la Ley sobre las Empresas de Seguridad Privadas de 2001, art. 7. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ley Nº 83-629, arts. 1, 2 y 21. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ley sobre las Empresas de Seguridad Privadas de 2001, art. 3 1). [↑](#footnote-ref-15)
16. Ley Federal sobre la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Extranjero de 2013, art. 8. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase A/HRC/22/41, párr. 53, y la respuesta del Gobierno del Reino Unido a la solicitud del Grupo de Trabajo relativa a las leyes y reglamentos nacionales sobre las empresas militares y de seguridad privadas. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ley CXXXIII de 2005, art. 2. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ley núm. 83-629, art. 9. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ley de Control de las Exportaciones de 2002, disposiciones 1 a 4. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ley CXXXIII de 2005, art. 27 4). [↑](#footnote-ref-21)
22. Ley Federal sobre la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Extranjero de 2013, art. 34 1). [↑](#footnote-ref-22)
23. Ley núm. 83-629, arts. 13 y 30. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ley Federal sobre la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Extranjero de 2013, art. 37. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ley CXXXIII de 2005, art. 8 5). [↑](#footnote-ref-25)
26. Véanse los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ley de 2006, art. 8. [↑](#footnote-ref-27)
28. Honduras, Acuerdo núm. 013/2009, art. 34 b). [↑](#footnote-ref-28)
29. Ley núm. 227/2000, art. 14 c). [↑](#footnote-ref-29)
30. Decreto núm. 21/1992, arts. 1 y 9. [↑](#footnote-ref-30)
31. Decreto núm. 22/1992, art. 3. [↑](#footnote-ref-31)
32. Ley núm. 52/2010, art. 51 c). [↑](#footnote-ref-32)
33. Ley núm. 8395/2003, art. 45 h) I). [↑](#footnote-ref-33)
34. Ley núm. 227/2000, art. 49 k). [↑](#footnote-ref-34)
35. Ley núm. 51/2010, art. 59. [↑](#footnote-ref-35)
36. Ley Federal de México de 18 de octubre de 2011, art. 5 III). [↑](#footnote-ref-36)
37. Ley núm. 8395/03, art. 6, y Ley núm. 227, art. 60, respectivamente. [↑](#footnote-ref-37)
38. Ley núm. 67/2008, art. 140. [↑](#footnote-ref-38)
39. Ley federal de México, art. 32 X). [↑](#footnote-ref-39)
40. Reglamento núm. 33128, art. 29 3). [↑](#footnote-ref-40)
41. Ley núm. 8395/2003, art. 19. [↑](#footnote-ref-41)
42. Ley núm. 21/1992, art. 8. [↑](#footnote-ref-42)
43. Decreto núm. 21/1992, art. 27 d). [↑](#footnote-ref-43)
44. Ley núm. 227/2000, art. 27. [↑](#footnote-ref-44)
45. Decreto núm. 186/1998, art. 34. [↑](#footnote-ref-45)
46. Ley núm. 52/1982, art. 6. [↑](#footnote-ref-46)
47. Ley núm. 510/2005, art. 15. [↑](#footnote-ref-47)
48. Decreto núm. 21/1992, art. 18. [↑](#footnote-ref-48)
49. Ley núm. 227/2000, art. 16. [↑](#footnote-ref-49)
50. Ley núm. 52/2010, art. 59 j). [↑](#footnote-ref-50)
51. Ley núm. 52/2010, art. 58 3b). [↑](#footnote-ref-51)
52. Ley núm. 51/2010, art. 66. [↑](#footnote-ref-52)
53. Ley núm. 8395/2003, art. 53. [↑](#footnote-ref-53)
54. Ley núm. 2003/12, art. 2. [↑](#footnote-ref-54)
55. Ley núm. 356/1994, art. 17. [↑](#footnote-ref-55)
56. Ley núm. 3607, art. 3. [↑](#footnote-ref-56)
57. El Ecuador en sus normas relativas a las investigaciones privadas (Ley núm. 1181/2008, art. 7). [↑](#footnote-ref-57)
58. Ley núm. 2974/1997. [↑](#footnote-ref-58)
59. Ley núm. 356/1994, art. 78. [↑](#footnote-ref-59)
60. Ley núm. 12297/1999, art. 8. [↑](#footnote-ref-60)
61. Ley núm. 222544/2004, art. 38. [↑](#footnote-ref-61)
62. Véase Patricia Arias, “Seguridad privada en América Latina: el lucro y los dilemas de una regulación deficitaria”, FLACSO-Chile (2008), pág. 34. [↑](#footnote-ref-62)
63. Chile, Ley núm. 3607, art. 1. [↑](#footnote-ref-63)
64. Ley núm. 356/1994, art. 74 6) y 12). [↑](#footnote-ref-64)
65. Ley núm. 275/1999, art. 2 2). 3). [↑](#footnote-ref-65)
66. Ley núm. 28879/2006, art. 23 j). [↑](#footnote-ref-66)
67. Ley núm. 12297/1999, art. 1. [↑](#footnote-ref-67)
68. Ley núm. 12297/1999, arts. 9 a 11. [↑](#footnote-ref-68)
69. Ley núm. 222544/2004, art. 34. [↑](#footnote-ref-69)
70. Ley núm. 12.207, art. 8 2); Ley núm. 23.492 y Ley núm. 23.521. [↑](#footnote-ref-70)
71. Ley núm. 222544/2004, art. 26 [↑](#footnote-ref-71)
72. Ley núm. 7102/1983, arts. 17 y 31. [↑](#footnote-ref-72)
73. Ley núm. 2003/12, arts. 10 y 11, y Ley núm. 1181/2008, art. 12. [↑](#footnote-ref-73)
74. Ley núm. 1773/1994, art. 23. [↑](#footnote-ref-74)
75. Ley núm. 2355/2006, art. 4 4) y 9). [↑](#footnote-ref-75)
76. Ley núm. 356/199, art. 12 4). [↑](#footnote-ref-76)
77. Ley núm. 003/2011, arts. 18 c) y 41 d). [↑](#footnote-ref-77)
78. Ley núm. 2003/02, arts. 4 y 5. [↑](#footnote-ref-78)
79. Orden núm. 3233/2012, art. 155 (VIII, 4). [↑](#footnote-ref-79)
80. Ley núm. 12297/1999, art. 18. [↑](#footnote-ref-80)
81. Ley núm. 93/85, art. 9. [↑](#footnote-ref-81)
82. Ley núm. 365/1994, art. 74. [↑](#footnote-ref-82)
83. Ley núm. 2974/1997, art. 21. [↑](#footnote-ref-83)
84. Orden núm. 3233, anexos; Ley núm. 7102/1983, art. 16; y Orden núm. 3233/2012, art. 155 VI). [↑](#footnote-ref-84)
85. Ley núm. 734, art. 135. [↑](#footnote-ref-85)
86. Ley núm. 28878/2006, arts. 24 c) y 28. [↑](#footnote-ref-86)
87. Disposición General núm. 9, Ley núm. 2003/12. [↑](#footnote-ref-87)
88. Ley núm. 356/1994, arts. 73 y 74 2). [↑](#footnote-ref-88)
89. Ley núm. 28879, art. 24. [↑](#footnote-ref-89)
90. Reglamento de la Ley 28879, art. 60 j). [↑](#footnote-ref-90)
91. Ley núm. 2974/1997, art. 22. [↑](#footnote-ref-91)
92. Ley núm. 12297/1999, art. 14. En el Uruguay, Ley núm. 275/1999, art. 4 (4-2). [↑](#footnote-ref-92)
93. Ley núm. 2187/2001, art. 2. [↑](#footnote-ref-93)
94. Orden núm. 3233/2012, art. 164. [↑](#footnote-ref-94)
95. Ley núm. 2535/1993, art. 11. [↑](#footnote-ref-95)
96. Ley núm. 1181 del Ecuador, art. 4, y Ley núm. 365 de Colombia, art. 97 2). [↑](#footnote-ref-96)
97. Ley núm. 365/1994, arts. 72 y 74 2). [↑](#footnote-ref-97)
98. Ley núm. 2974/1997, art. 13. [↑](#footnote-ref-98)
99. Orden núm. 3233/1012, art. 165. [↑](#footnote-ref-99)
100. Ley núm. 222544, art. 7. [↑](#footnote-ref-100)
101. Ley núm. 003/2011, arts. 55, 59 y 60 j). [↑](#footnote-ref-101)